



COMISIÓN DE JUSTICIA DICTAMEN NÚMERO 4

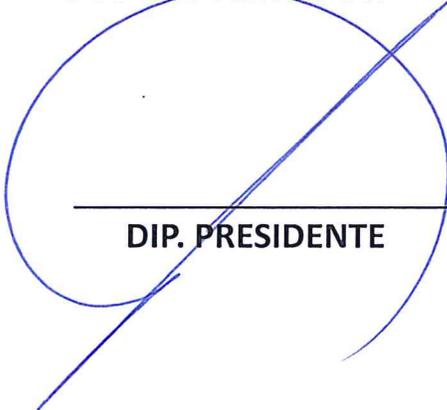
EN LO GENERAL SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XI DENOMINADO HOSTIGAMIENTO, AL TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 160 QUATER AL MISMO ORDENAMIENTO.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, **A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

22 VOTOS A FAVOR

0 VOTOS EN CONTRA

0 ABSTENCIONES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

10 FEB 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 185 SEXTIES, 185 SEPTIES y 185 OCTIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 05 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma mediante la cual se adicionan los artículos 185 SEXTIES, 185 SEPTIES y 185 OCTIES al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de agosto de 2021, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma mediante la cual se adicionan los artículos 185 SEXTIES, 185 SEPTIES y 185 OCTIES al Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 13 de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CJ/SMML/003/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Las nuevas tecnologías han permitido acercar a los seres humanos, estableciendo formas de comunicación que antes eran impensables.

El Internet ha venido a constituir un avance sin precedentes en la ejecución de diversas actividades esenciales y recreativas para la sociedad.

En ese sentido, aporta una serie de posibilidades para el desarrollo personal y para la realización de muchas de nuestras actividades diarias (ocio, trabajo, gestiones administrativas, entre otras). Estas ventajas se resumen en que la red facilita el acceso a la información, la enseñanza, la comunicación y el entretenimiento

Cobra relevancia señalar que, una de sus múltiples ventajas es la interacción, permitiendo que a cualquier hora y en cualquier lugar podamos tener interacción con compañeros, amigos, familiares, parejas o cualquier otra persona, por medio de redes sociales, video llamadas o por correo electrónico, desde una computadora o a través de un dispositivo móvil.

En esa tesitura, el consumo de datos móviles ha mostrado un crecimiento exponencial en México, multiplicándose por seis en sólo tres años, explicado por agresivas ofertas



comerciales y mejor calidad de redes, informó la consultora The Competitive Intelligence Unit (CIU).

Al primer trimestre de 2019, cada usuario móvil consumió en promedio 2,066 megabytes (MB) al mes, 99.3% más de lo reportado en el mismo periodo del año anterior.

En la actual emergencia sanitaria por el Covid-19, el Internet se ha constituido en un valioso elemento para el trabajo y los estudios, permitiendo que millones de personas, sin exponer su salud, continúen efectuando actividades laborales o académicas, lo cual permite que el mundo siga desarrollándose, aún en la actual circunstancia.

Durante la pandemia del Covid-19 en México, surgieron cambios en la modalidad de consumo de contenidos y aplicaciones en internet, así como "una alfabetización digital" para quienes no querían usar las nuevas tecnologías, consideró Juan Soto Ramírez, profesor titular y experto en Social Media y Hootsuite, por la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa (UAM).

Soto Ramírez indicó que se incrementó el uso del teléfono celular en un 76%, el uso de las computadoras portátiles en un 45%, computadoras de escritorio 32% y de tabletas en un 22%.

Cabe precisar que, a la par de las indiscutibles ventajas que poseen las redes sociales y el uso del internet, llevan aparejadas una serie de riesgos, los cuales se originan en la facilidad con que, dentro de estas, una persona puede mantener el anonimato o deslindarse de acciones.

Durante la presente contingencia, los efectos negativos del internet se han hecho presente, para mayor comprensión, durante la pandemia del Covid-19 en México se han incrementado en 800 por ciento los ciberataques, hackeos, fraudes y robo de datos vía la web en México.

Seguidamente, por desgracia, vemos prácticas que solamente envilecen los auténticos objetivos que tienen estas valiosas herramientas, tales como discursos de odio e intolerancia, o el acoso, frecuentemente de corte sexual, que sufren, de manera particular, niñas, niños, adolescentes y mujeres.

La UNICEF, ha definido al ciberacoso como el acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Detalla, que puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas, de cualquier estrato social.

Expuesto lo anterior, en el ámbito internacional, el Informe de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital creada por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, destaca que el



73% de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia en línea, mientras que, en la Unión Europea, se reporta que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de este tipo de violencia.

De igual forma, una investigación del Pew Research Center, en Estados Unidos, indica que el 59% de los adolescentes, sin importar el género, ha sufrido algún tipo de acoso en línea.

En el año 2014 Web Index informó que uno de cada cinco usuarios de Internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea. En ese sentido, más de un tercio de los jóvenes de 30 países sostienen que han sido víctimas de acoso en la red, y 1 de cada 5 ha faltado a la escuela debido a situaciones de ciberacoso y violencia.

Las redes sociales más usadas —como Instagram, Snapchat, Twitter o Facebook- son un lugar común para el ciberacoso en 7 de cada 10 jóvenes.

Al respecto, el módulo sobre Ciberacoso, (MOCIBA, 2017) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía define a este como el acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), en específico el Internet o teléfono celular

Los resultados relevantes del MOCIBA 2017 fueron los siguientes:

* El 54% de la población mexicana ha vivido ciberacoso, siendo el rango de edad más afectado el comprendido entre los 12 y los 29 años de edad.

* Entre las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por hombres y mujeres que declararon ser víctimas de ciberacoso, se encuentran los mensajes ofensivos, el contacto mediante identidades falsas y las llamadas ofensivas.

* A mayor tiempo de exposición frente a estas tecnologías, mayor es el riesgo de ser víctima de ciberacoso.

* El ciberacoso puede ocasionar efectos muy graves como impactos en su salud física y emocional e incluso hay casos en que las víctimas llegan al suicidio, encontrando que los principales efectos son el enojo, desconfianza, inseguridad, frustración, miedo, y estrés. Teniendo las mujeres mayor susceptibilidad o afectación.

* Un episodio prolongado de ciberacoso puede conducir al sufrimiento de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), pues la sensación de amenaza es equivalente a la de cualquier otro



evento traumático, desencadenando en la persona una respuesta de "lucha o huida" que, como ya dijimos, puede conducir incluso al suicidio, en el afán de escapar de la misma.

* En cuanto a quienes realizan las agresiones, se identifica que un alto porcentaje son personas conocidas de poco trato o solo de vista, pero un porcentaje significativo refiere a personas cercanas o de confianza como amigos, compañeros de clase o de trabajo.

* A nivel nacional, un 30.8% de las mujeres que utilizan las nuevas tecnologías, ha sido objeto de insinuaciones o propuestas sexuales por esa vía. Entre los hombres, esa cifra es de 13.1%.

* En Baja California, un 19.4% de las mujeres ha padecido ciberacoso.

En la actualidad, quien perpetra este tipo de conductas queda impune, en razón de que no existe un tipo penal que las persiga y sancione, pero la víctima de las mismas, se ve afectada en su estabilidad emocional y su vida social, especialmente si como ocurre en la mayoría de los casos, el ciberacoso se mantiene a través de un periodo de tiempo.

En otras palabras, la falta de regulación ha ocasionado que a través de los medios digitales se cometan conductas nocivas y lesivas contrarias a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, teniendo como víctimas principalmente, a mujeres, niñas, niños y adolescentes, entre otros, quienes a través de los espacios digitales de forma reiterada reciben este tipo de violencia.

También, resulta habitual que el ciberacosador sea una persona que pertenece al círculo social de la víctima, como son el caso de amigos, superiores jerárquicos laborales o académicos, quienes, precisamente, aprovechando el vacío legal que existe, se comportan adecuadamente en persona, para evitar que se les finque alguna conducta ilícita, y utilizan las herramientas tecnológicas, particularmente aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, como Facebook y WhatsApp, para efectuar proposiciones que atentan contra la dignidad y libertad sexual y de convivencia de sus víctimas, llegando, incluso, al punto de amenazarlas con represalias, Si no ceden a sus proposiciones, u ofreciendo prebendas a cambio de las mismas.

Además, el ciberacoso resulta una conducta precursora de otros delitos que generan mayores afectaciones a los bienes jurídicos, tales como la violación, el abuso sexual o el estupro.

De igual manera, el ciberacoso tiene otra connotación, particularmente entre adolescentes: ser una extensión del acoso escolar o bullying, en el cual, de igual forma, el sujeto activo se escuda en el anonimato y se vale de las nuevas tecnologías, para intimidar a su víctima, quien se encuentra imposibilitada de actuar por la vía jurídica, en contra de su agresor o sus agresores.



En 2020, Baja California dio un gran paso hacia adelante en la lucha de las mujeres hacia una vida libre de violencia, con la aprobación de las reformas al Código Penal para el Estado, con el objetivo de sancionar la difusión de contenido sexual sin autorización, así como de reconocer, en nuestro marco normativo, a la violencia digital contra las mujeres.

Sin embargo, la tarea no estará completa, si no tipificamos el ciberacoso, por cuanto esta conducta es no solamente frecuente, sino precursora de otras más graves.

En materia de derecho comparado, el Código Penal de Yucatán en su Artículo 243 bis, ya contempla el tipo penal de ciberacoso.

Es por lo anterior que, resulta necesario que nuestro Estado actualice su marco jurídico, como ya lo han realizado otras entidades federativas, con el objetivo de tipificar el delito de ciberacoso, entendido este como la acción de quien intimide y asedie a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

Nuestra entidad, no puede ser indiferente ante el clamor de las víctimas, las repercusiones psicológicas, emocionales y de diversa índole, requieren medidas inmediatas, no se puede permitir que estas conductas prosigan, mucho menos cuando atentan contra personas menores de edad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------



CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	CAPITULO VI CIBERACOSO
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 185 SEXTIES.- Tipo y punibilidad. - Al que asedie a cualquier persona, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientas cincuenta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 185 SEPTIES.- Agravación de la pena.- Las penas a que se refiere el Artículo 185 SEXTIES se incrementarán hasta en una mitad cuando</p> <p>I.- Se cometa en contra de un menor de dieciocho años de edad o persona incapaz de comprender el hecho.</p> <p>II.- Se cometa con fines lascivos.</p> <p>III.- Se cometa por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima.</p>
	<p>ARTÍCULO 185 OCTIES.- Ciberacoso con fines de comercio y explotación sexual: Al que asedie a cualquier persona, por medio de las</p>



<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital, con el fin de inducirla, solicitarle o reclutarla para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.</p> <p>Quando se cometa en contra de un menor de dieciocho años de edad o persona incapaz de comprender el hecho, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de la parte ofendida o sus tutores, en caso de que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito.</p> <p>El sujeto activo tendrá prohibido el uso de cualquier dispositivo para acceder a Internet, por un lapso de diez años contados a partir de la fecha de comisión del delito.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Adicionar los artículos 185 Sexties, 185 Septies y 185 Octies al Código Penal para el Estado de Baja California.	Establecer en la legislación el tipo penal de <i>Ciberacoso</i> , así como sus agravantes.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el



Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la



Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa de reforma mediante la cual adiciona los artículos 185 SEXTIES, 185 SEPTIES y 185 OCTIES al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer en la legislación sustantiva penal el delito de **Ciberacoso**, así como sus agravantes.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Las nuevas tecnologías de la información y el uso diario de internet han transformado las dinámicas de la sociedad en todo el mundo y prácticamente en todos los roles en los que las personas se envuelven: educación, trabajo, esparcimiento, cultura, salud, innovación etc.
- A su vez, esto trae aparejado nuevos riesgos o vulnerabilidades ahora de carácter cibernético, porque como es sabido, los usuarios de internet pueden sufrir ataques, robos de información sensible, patrimonial, fraudes, robo de identidad, ataques personales, discursos de odio, insultos, humillaciones, acoso, entre muchas otras “nuevas” conductas antijurídicas.
- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha definido el ciberacoso como *“el acoso o intimidación por medio de tecnologías digitales”* señalando que, por su propia naturaleza, el campo fértil son las redes sociales, plataformas de mensajería y juegos. Además de lo anterior, otras mediciones de carácter internacional revelan que más del 73% de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia en línea.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha registrado que el 54% de la población de nuestro país ha sufrido **ciberacoso**, y que es la población de entre 12 y 19 años de edad los más afectados. Los mensajes ofensivos y las llamadas de acoso son las ofensas más recurrentes.



- La falta de una regulación específica ha permitido que a través de medios digitales, se cometan conductas nocivas que son contrarias a los derechos humanos.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CAPITULO VI CIBERACOSO

Artículo 185 SEXTIES.- Tipo y punibilidad. - Al que asedie a cualquier persona, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientas cincuenta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.

ARTÍCULO 185 SEPTIES.- Agravación de la pena.- Las penas a que se refiere el Artículo 185 SEXTIES se incrementarán hasta en una mitad cuando

I.- Se cometa en contra de un menor de dieciocho años de edad o persona incapaz de comprender el hecho.

II.- Se cometa con fines lascivos.

III.- Se cometa por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima.

ARTÍCULO 185 OCTIES.- Ciberacoso con fines de comercio y explotación sexual: Al que asedie a cualquier persona, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital, con el fin de inducirla, solicitarle o reclutarla para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.

Cuando se cometa en contra de un menor de dieciocho años de edad o persona incapaz de comprender el hecho, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.



Este delito se perseguirá a petición de la parte ofendida o sus tutores, en caso de que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito.

El sujeto activo tendrá prohibido el uso de cualquier dispositivo para acceder a Internet, por un lapso de diez años contados a partir de la fecha de comisión del delito.

2. La Clínica Mayo (Mayo Clinic), institución mundialmente reconocida por su práctica clínica, su desarrollo educativo y de investigación, ha manifestado que el hostigamiento **es una forma de agresión** en la que las personas intimidan, acosan o dañan repetida e **intencionalmente** a una víctima que consideran menos poderosa, señalando que en la mayoría de los casos las personas 'blanco' de estas conductas son consideradas por los hostigadores como personas diferentes o menos poderosas que los demás por diversos factores como su condición social o económica, su tamaño físico o fuerza, por presentar alguna discapacidad, razones étnicas, raciales, religiosas u orientación sexual, entre otras.

La misma fuente revela en sus publicaciones que el hostigamiento puede clasificarse en cuatro formas de ejecución, es decir, como este es llevado a cabo, señalando que la conducta dolosa puede manifestarse de forma física, verbal, psicológica o social y de forma virtual (hostigamiento cibernético).

Diversos estudios de investigación han arrojado que sin lugar a dudas, cualquier tipo de hostigamiento trae consigo consecuencias para la víctima, viéndose esta afectada principalmente en su salud emocional y psicológica, señalándose como principales ejemplos, diversos padecimientos como el estrés postraumático, la ansiedad generalizada, problemas de adaptación y la depresión, entre otros, siendo importante señalar que en escenarios verdaderamente graves dichas afectaciones emocionales y psicológicas pueden llevar a escenarios más catastróficos como lo es el suicidio.

Al introducirse esta Comisión en la investigación de fondo de la conducta que da origen a la iniciativa de mérito (*hostigamiento*) como conducta genérica, se obtuvo como resultado que la inmensa mayoría de los estudios realizados a nivel nacional e internacional, se han enfocado en escudriñar, indagar y solucionar los tipos de hostigamiento o acoso específico, como lo son el hostigamiento sexual, el acoso laboral o '*mobbing*' y el ya conocido "*bullying*" escolar, no así el hostigamiento en su forma más general, lo cual nos conduce a reflexionar sobre el sancionamiento de la conducta que da origen a las conductas específicas, porque si bien es cierto las conductas específicas de hostigamiento mencionadas, y que actualmente se encuentran sancionadas y distinguidas en virtud de su objeto o el lugar en el que se



desarrollan, también existen conductas de hostigamiento que al no encuadrar en el objeto de estas, no pueden ser sancionadas, pero de igual forma lesionan bienes jurídicos que deben ser tutelados.

De ahí que se concluya que, la conducta de hostigamiento como una conducta dolosa y susceptible de ocasionar daños a bienes jurídicos objetos de tutela por parte del Estado, tales como la salud, las libertades y en general, el ejercicio pleno de los derechos de los que goza una persona, debe de ser sancionada en todas sus formas de comisión e intención.

3. Por cuanto hace a la propuesta legislativa que establece el tipo penal de “*Ciberacoso*”, la inicialista adiciona un artículo 185 SEXTIES dentro del CAPÍTULO VI también de nueva creación, y el cual denomina de forma homónima con el delito que tipifica.

La pretensión legislativa queda expresada por la inicialista de la siguiente forma:

CAPITULO VI **CIBERACOSO**

Artículo 185 SEXTIES.- Tipo y punibilidad. - Al que asedie a cualquier persona, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientas cincuenta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como tratamiento psiquiátrico especializado.

El ***principio de legalidad*** en materia penal obliga al legislador a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva. Esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

La exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado ***principio de taxatividad*** o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la *técnica legislativa*. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible



que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Un ejercicio correcto de *técnica legislativa* debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el **principio de legalidad** si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de *taxatividad*; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan *tipos abiertos* en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la **seguridad jurídica**.

Los argumentos anteriores, han sido recogidos y sistematizados en diversas tesis de jurisprudencias como las que a continuación se citan y que ésta Dictaminadora adopta para el caso concreto que nos ocupa:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.



Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 174326
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

Ahora bien, de lo anterior ha quedado debidamente establecido que nuestra Carta Magna, incorpora algunas series de normas y reglas para el ámbito penal. Con la reforma del 2008 y algunas posteriores, es esta una de las cuestiones más desarrolladas en el texto supremo y evidentemente la que más alude al hombre en particular en su condición individual en la sociedad, relacionada a su potencial enfrentamiento con la sociedad y el Estado.

El ser humano constantemente entra en conflicto frontal con estos, sobre todo cuando se le atribuye la comisión de un delito. Entonces el Estado se eleva con toda su fuerza frente al individuo y en nombre de la sociedad ejerce la más grave de sus potestades: la función punitiva.



En este ámbito, la dura escena del castigo entra en riesgo con los valores fundamentales del ser humano como lo es la vida, la libertad, el honor y el patrimonio. De ahí el esmero que en la Constitución se aborde el sistema penal. En ningún otro transe queda el ciudadano ahora con el título de acusado, que apareja una disminución material, moral y jurídica, tan desvalido por el poder público. De ahí que el Estado no puede crear delitos artificiales.

La ley debe conservar siempre su carácter de principio abstracto y genérico, y siendo así, no puede ir más allá de separar genéricamente categorías de hechos y sujetos. En tal virtud, el legislador al momento de establecer la punibilidad debe tomar en cuenta varios aspectos fundamentales para la emisión de la norma penal:

- a) La jerarquía del bien jurídico tutelado que es objeto de tutela a través de la norma.
- b) Los elementos integrativos del tipo penal que dan lugar a la calificación de delitos, especialmente aquellos en los que se exige calidad al sujeto activo, o en los que el sujeto pasivo requiere mayor protección, cuando las modalidades de tiempo, modo o lugar le adicionan componentes que demuestran mayor peligrosidad o inclinación delictiva.
- c) Las diferentes clases de penas existentes a fin de seleccionar aquella que sea acorde al daño jurídico que produce la conducta desvalorada.
- d) Conjugación de la o las penas principales y accesorias que permitan obtener el fin de prevención general y específica que el Estado tutelar, al igual que la reinserción social del sujeto que delinque;
- e) El *quantum* de la pena de tal forma que esta no sea inoperante e injusta.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo;



sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
------------------------	---	--------------	--------------------------



Ahora bien, por principio de cuentas, debemos señalar el significado de la palabra “asediar”, para lo cual nos remitimos a la Real Academia de la Lengua Española, misma que define dicho vocablo como: “*Presionar insistentemente a alguien.*”, definición de la cual podemos inferir que el *asedio*, es la conducta insistente, dirigida de una persona a otra(s) con el objetivo de lograr o conseguir algo.

Luego entonces, podemos afirmar que una conducta de asedio, independientemente de la molestia que dicha conducta pudiera o no representar para el asediado, no conlleva en sí misma o de forma genérica, la intención de causar un daño o molestia, es decir, una conducta de asedio puede tener su origen, tanto en la intención dolosa de molestar, lesionar o causar daño, como también en el ejercicio de un derecho.

4. Para un mejor análisis de la conducta típica que pretende incorporar la inicialista, la dividiremos en dos partes, de la siguiente manera:

- a) La acción o conducta desplegada, o realizada por el sujeto activo.
- b) El medio utilizado por el activo para realizar la conducta.

Con relación a la acción, hay que señalar que el texto se acota en la porción normativa que establece: “**Al que asedie a cualquier persona**”, luego entonces, se deduce que el tipo penal se constituye como uno de los referidos “*tipos abiertos*”, toda vez que la construcción gramatical de la pretendida reforma sanciona **cualquier tipo de asedio**, enunciando tanto aquel que se realice con dolo, como el que no, lo cual esta Dictaminadora advierte pone en riesgo la **seguridad jurídica** de los gobernados al establecer una conducta punible extremadamente difusa y sin límites cognoscibles, que pudiera incluso criminalizar el ejercicio de un derecho, como lo es la búsqueda insistente de un empleo, el desempeño del trabajo de un vendedor, entre otros muchos supuestos, lo cual se traduce en que el elemento de la “*acción*” en el tipo penal vulnera el **principio de legalidad**, directamente relacionado a los diversos principios de **tipicidad y taxatividad** en materia penal, que ya han sido analizados.

Por cuanto hace al medio utilizado por el activo para realizar la conducta delictiva, si bien la inicialista pretende sancionar el asedio realizado mediante la utilización de diversas tecnologías de la información y comunicación, y no obstante se comparten los motivos expuestos por la legisladora al señalar que los discursos de odio, intolerancia y acoso, son



conductas de asedio recurrentes en las redes sociales y en el uso del internet en general, esta Dictaminadora debe señalar que la reprochabilidad de las conductas punibles no conlleva en sí misma la ponderación del medio utilizado por el activo para su comisión, pues el juicio de reproche debe ser formulado sobre la conducta que lesiona el bien jurídico tutelado, con independencia de la vía por la cual se realice, es decir que, aplicado al caso concreto que se analiza, aún y cuando el ilícito se consume por medios física, verbal o cibernética, directa o indirectamente, los bienes jurídicos vulnerados seguirían siendo los mismos.

Por otra parte, y de conformidad con los principios de *razonabilidad y proporcionalidad de la pena*, analizados previamente, anclados en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal¹, la punibilidad propuesta por la inicialista (*de 2 a 5 años de prisión y de doscientas cincuenta a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización*) al delito que se analiza, resulta desproporcional pues al realizar un ejercicio de comparación jurídica con el delito básico de *hostigamiento sexual* vigente en el Código Penal de nuestro Estado (artículo 184-BIS), establece una penalidad de **6 meses a 1 año de prisión y multa de cincuenta a cien días**, siendo importante señalar que dicho delito tutela los bienes jurídicos de la dignidad, la libertad y seguridad sexuales, mientras que el delito de acoso o asedio en su forma genérica busca tutelar únicamente la dignidad humana, motivo por el cual se arriba a la convicción de que la pena propuesta por la inicialista es excesiva.

Por otro lado, la inicialista propuso su reforma dentro del TÍTULO CUARTO denominado “Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas”, incorporando a este, un Capítulo VI de nueva creación, denominado “*Ciberacoso*”, al respecto, esta Dictaminadora no comparte el planteamiento de la autora, toda vez que tal y como ha sido señalado en el considerando anterior, los bienes jurídicos objetos de tutela contenidos en la propuesta, no corresponden a aquellos de *libertad y seguridad sexuales*, sino a la *dignidad de las personas*, motivo por el cual en un ejercicio de *técnica legislativa* la pretensión debe ser reubicada a la sección que le corresponde de acuerdo al bien jurídico que busca proteger.

En conclusión a la propuesta contenida en el artículo 185 SEXTIES del Código Penal para el Estado:

¹ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...



- a) La conducta genérica de hostigamiento como una conducta dolosa, **debe de ser sancionada** en todas sus formas de comisión e intención.
- b) El elemento de acción del tipo penal propuesto por la inicialista, vulnera los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad contenidos en la Constitución Federal.
- c) El hostigamiento debe ser sancionado en todas sus formas, con independencia del medio que se utilice para su comisión.
- d) En un ejercicio de derecho comparado, la punibilidad planteada en la reforma de mérito, vulnera el principio de proporcionalidad constitucional.
- e) Al sancionarse el hostigamiento en su forma genérica debe ubicarse en el Título que sancione delitos que tengan por objeto tutelar la dignidad de las personas.

Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta que incorpora el artículo 185 SEPTIES, debe señalarse que, al tratarse de establecer **agravantes** a la pena originalmente propuesta, dicho planteamiento se contrapone a los principios constitucionales que rigen la norma constitucional penal relativos a la **razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, tipicidad y taxatividad**, que previamente han sido analizados y que en obviada de repeticiones innecesarias se tienen aquí por insertados y reproducidos.

Respecto a la propuesta contenida en el 185 OCTIES, relativa a sancionar penalmente a quien realice la Conducta de **Ciberacoso**, con fines de comercio y explotación sexual mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, debe señalarse que, dicha conducta se encuentra plenamente colmada en el Código Penal para el Estado de Baja California, en los artículos 262, 262 BIS, 262 TER y 267, en los delitos de **Pornografía, Turismo Sexual y Lenocinio**:

CAPITULO II

PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 262.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen



capacidad para resistirlo. A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue o permita a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene la capacidad para resistirlo, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de filmarlos, grabarlos, audio grabarlos, video grabarlos, describirlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de computo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Se impondrá la misma pena a quien por cualquier medio elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, esponga, ofrezca, almacene, importe, exporte, publicite, transmita, fije, grabe, video grabe, audio grabe, fotografía, filme, imprima, distribuya anuncios, grabaciones, impresos, videos, películas o fotografías, en cuyo contenido aparezca una persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene capacidad para resistirlo, realizando actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales, reales o simulados.

La misma pena se impondrá a quien por sí o a través de terceros, dirija, patrocine, administre, financie o supervise cualquiera de las conductas previstas anteriormente.

En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

ARTÍCULO 262 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

ARTÍCULO 262 TER.- Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a una persona a que viaje dentro o fuera del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual real o simulado con una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas.

ARTÍCULO 267.- Lenocinio. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a diez años y de cincuenta a quinientos días multa.



Comete el delito de lenocinio:

I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera;

II.- A quien induzca, solicite o reclute a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución; y

III.- Quien dirija, patrocine, regentee, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos. Asimismo, se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos descritos en esta fracción.

La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso.

5. No obstante a los argumentos señalados en los considerandos previos, esta Dictaminadora en un amplio ejercicio reflexivo no puede inobservar que en efecto, tal como lo señaló la inicialista en su exposición de motivos, las nuevas dinámicas sociales, el uso cada día más recurrente de las tecnologías de la información utilizadas en la vida diaria de los habitantes del Estado, conlleva también a nuevos riesgos, en este caso en el plano informático o digital.

Es una realidad que las personas al utilizar cada vez más el internet, se exponen a nuevas amenazas y formas de agresión; veamos algunos ejemplos: en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el sistema educativo mexicano se desarrolla totalmente en línea y excepcionalmente -en algunos casos- de forma presencial; en el ámbito laboral, ahora se considera la modalidad del *teletrabajo* o *trabajo a distancia*, donde los empleados desempeñan sus funciones en un lugar distinto a las instalaciones principales de su fuente laboral; los gobiernos tanto del Estado como municipales, han empleado esquemas operativos donde las reuniones de trabajo se desarrollan ahora a través de plataformas digitales que evita la presencia física y todos estos ejemplos, han mostrado su eficacia, por ello, es sumamente complejo pensar que esto podría tener una tendencia en contrario, sino todo lo opuesto, cada vez más se irá normalizando y formando parte de nuestra vida diaria este tipo de prácticas.

Por ello, le asiste la razón a la inicialista cuando afirma que, a mayor uso de internet en nuestra vida diaria, mayor es el riesgo de las personas a sufrir cualquier tipo de ataque. Estas nuevas modalidades de agresión, por lo nuevas que son y su propia forma de expresión, aún



no se encuentran contempladas o conceptualizadas en la legislación, dejando en un doble riesgo a quien las sufre, por un lado, por la acción recibida del atacante y por otro, por la falta de herramientas jurídicas para remediar dicha situación.

Ahora bien, la vigencia de un orden institucional no es algo que marche por sí solo, requiere la actualización y el trabajo permanente del Poder Legislativo. Además, tomando en consideración que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala ***“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*** y que el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece ***“Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales”*** esta Dictaminadora norma su criterio con base en los siguientes valores fundamentales:

- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para todas las autoridades públicas (incluido el Poder Legislativo) de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra un valor fundamental para todas las personas, la ***seguridad jurídica***, y señala claramente que ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”***.

En tal virtud, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que, el proyecto legislativo que nos ocupa, es fundado y encuentra su plena procedencia en el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, porque no existe duda que el constituyente federal protegió con rango constitucional que ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones...”*** sin que haya distinguido la modalidad o los medios (físicos o tecnológicos) que empleó la persona que causa las molestias, es decir, fue genérico. En tal virtud y siguiendo uno de los principios de hermenéutica que establece ***“cuando la norma no distingue, no le es permitido al intérprete distinguir”*** resulta dable admitir que la prohibición establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal abarca también cuando las personas se desenvuelven el campo digital, de ahí su procedencia genérica.

Así esta Dictaminadora con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confieren distintos dispositivos de nuestra Ley Interior, recoge la esencia,



preocupación y el espíritu de la presente iniciativa, pero atendiendo los principios constitucionales de la norma penal de *tipicidad, taxatividad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad*, modifica su redacción y ubicación apoyados también por la *técnica legislativa*. Sirva como fundamento de lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)



En mérito de lo todo lo expuesto, el texto que propone esta Dictaminadora para incorporarse a la norma sustantiva penal, es el siguiente:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO XI
HOSTIGAMIENTO

ARTÍCULO 160 QUATER.- Hostigamiento.- Al que de forma directa o indirecta, por cualquier medio físico, verbal, escrito, tecnológico o cibernético, asedie de forma dolosa a una persona con el fin de menoscabar sus derechos, libertades o integridad personal, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando 5 del presente Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la adición de un Capítulo XI denominado HOSTIGAMIENTO, al Título Primero, Sección Primera, del Libro Segundo Parte Especial, al Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de un artículo 160 QUATER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XI
HOSTIGAMIENTO**

ARTÍCULO 160 QUATER.- Hostigamiento.- Al que de forma directa o indirecta, por cualquier medio físico, verbal, escrito, tecnológico o cibernético, asedie de forma dolosa a una persona con el fin de menoscabar sus derechos, libertades o integridad personal, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

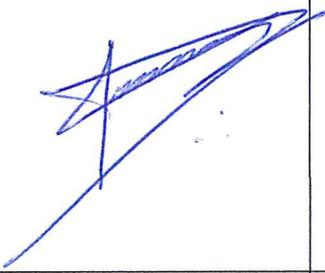
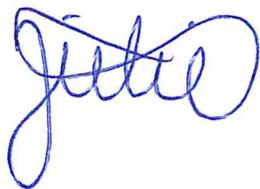
TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de enero de 2022.



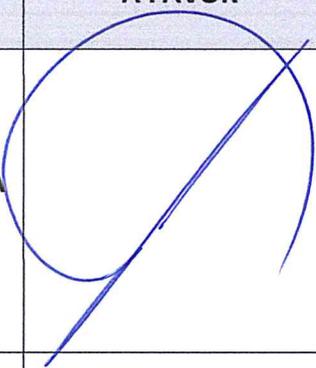
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			





COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 04.- REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO – HOSTIGAMIENTO.

DCL/FJTA/DACM/ALC*

